



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

ÁREA SOCIO HUMANÍSTICA

TITULACIÓN DE MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

La reparación económica por haberse declarado la vulneración de un derecho por parte de la Corte Constitucional del Ecuador y la aplicación del principio de igualdad entre el estado y las personas naturales.

TRABAJO DE FIN DE MAESTRÍA.

AUTOR: Delgado Guillem, Lenin Eduardo, Ab.

DIRECTOR: Burneo Valdivieso, Julián Mauricio, Dr.

CENTRO UNIVERSITARIO PORTOVIEJO

2015

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE FIN DE MAESTRÍA

Doctor

Julián Mauricio Burneo Valdivieso

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de fin de maestría, denominado: La reparación económica por haberse declarado la vulneración de un derecho por parte de la Corte Constitucional y la aplicación del principio de igualdad entre el Estado y las personas naturales, realizado por el profesional en formación: Lenin Eduardo Delgado Guillem, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo

Loja, Abril ____ de 2015

f).

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo Lenin Eduardo Delgado Guillem declaro ser autor del presente trabajo de fin de maestría: La reparación económica por haberse declarado la vulneración de un derecho por parte de la Corte Constitucional y la aplicación del principio de igualdad entre el Estado y las personas naturales, de la Titulación de Magister en Derecho Administrativo, siendo el Dr. Julián Burneo Valdivieso, director del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Además certifico que las ideas, conceptos, procedimiento y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”

.....

Lenin Eduardo Delgado Guillem

1303677569

DEDICATORIA

Dedico esta Maestría a Dios, a mis padres, a mi esposa, a mis hijos, a mi familia y a mis amigos.

A Dios porque a lo largo de mi vida, en cada minuto, en cada instante le he suplicado, le he pedido y, le he implorado, a cambio de nada, a él mi DIOS que ha caminado junto a mí por senderos de penas y alegrías, de fracasos y éxitos, a él que ha secado mis lágrimas con amor....Oh Padre Celestial...como no decirte ¡Gracias SEÑOR! si derramas sobre mi sabiduría, serenidad, paz, y fortaleza para aquellos tiempo de dificultad.

A mis padres que están en el cielo, por esas noches y días de desvelo, por esas delicadas manos que me cobijaron desde que nací, por esos abnegados cuidados, porque fueron la inspiración en mi aprendizaje, por esa honestidad, lealtad, generosidad, humildad, por todo lo que aprendí de ustedes, siempre será poco lo que yo te dedique o lo que te agradezca, pero quiero dejar grabado una vez más en mi corazón que todo esto es para mi esposa, mis hijos, a mi familia y amigos que siempre han confiado en mí.

Lenin Eduardo Delgado Guillem

AGRADECIMIENTO

Al finalizar un trabajo tan espinoso como el desarrollo de una tesis, es necesario que asalte un muy humano egocentrismo que me lleva a reunir la mayor parte del mérito en el aporte que he dispuesto. Sin embargo, el examen objetivo te muestra inmediatamente que la magnitud de ese aporte hubiese sido imposible sin la colaboración de personas e instituciones que han facilitado las cosas para que este trabajo llegue a un feliz término.

Por ello, es para mí un verdadero placer utilizar esta plaza para ser justo y consecuente con ellas, expresándoles mis agradecimiento.

Debo agradecer de manera especial y sincera a todos mis Docentes por aceptarme realizar esta tesis y por los conocimientos impartidos.

A mi familia por su apoyo y confianza en mí y en mi trabajo porque fueron ellos que iluminaron mi capacidad para guiar ideas, han sido un aparte invaluable, no solamente en el desarrollo de esta tesis, sino también en mi formación como profesional.

A todos, mil gracias...

Atentamente

Lenin Eduardo Delgado Guillem

ÍNDICE DE CONTENIDO

CARATULA	I
APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE FIN DE LA MAESTRÍA	II
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS	III
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	V
ÍNDICE DE CONTENIDO	VI
RESUMEN EJECUTIVO	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN	3
MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	4
1. Reparación económica	5
1.1. Antecedentes	5
1.2. Los límites derivados del funcionamiento del régimen de reparación	5
1.3. Los límites por razones económicas	7
1.4. Limitaciones convencionales	8
LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES	9
2.1. Antecedentes de las garantías jurisdiccionales	10
2.2. Procedencia de la acción de protección respecto de resoluciones adoptadas en procesos de garantías jurisdiccionales de derecho	11
2.2.1 El sistema de control de constitucionalidad y los órganos de ejercen jurisdicción constitucional en el Ecuador	11
2.2.2. Sobre las sentencias y autos definitivos	13
2.3. El derecho a una tutela efectiva y el principio de celeridad	13
2.4. Las garantías jurisdiccionales según lo que determina la constitución y ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional	14
2.4.1 Acción de protección	14
2.4.1.1 <i>Objeto de la acción de protección</i>	15
2.4.1.2 <i>Requisitos de la acción de protección</i>	15

2.4.1.3. <i>Procedencia y legitimación pasiva</i>	15
2.4.1.4 <i>Improcedencia de la acción</i>	16
2.4.2 habeas corpus	17
2.4.2.1. <i>Objeto del habeas corpus</i>	17
2.4.2.2. <i>Tramite del habeas corpus</i>	18
2.4.2.2. <i>Reglas de aplicación del habeas corpus</i>	19
2.4.2.3. <i>Desaparición forzada</i>	20
2.4.3 Acción de accesos a la información publica	20
2.4.3.1. <i>Objeto y ámbito de protección</i>	20
2.4.4 Acción de habeas data	21
2.4.4.1 <i>Objeto del habeas data</i>	22
2.4.4.2 <i>Ámbito de protección del habeas data</i>	22
2.4.4.3 <i>Legitimación activa</i>	23
2.4.5 Acción extraordinaria de protección	23
2.4.5.1. <i>Objeto de la acción extraordinaria de protección</i>	23
2.4.5.2 <i>Legitimación activa</i>	23
2.4.5.3. <i>Termino para accionar</i>	24
2.4.6. Acción de incumplimiento	24
2.4.6.1. <i>Objeto y ámbito</i>	24
2.4.6.2. <i>Legitimación pasiva</i>	24
2.5. Derecho comparado	25
2.5.1. El amparo contra amparo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano	25
2.6. Los principios constitucionales	26
2.6.1 Conceptos, naturaleza jurídica y tipología	26
2.6.2. Los principios institucionales	27
EL DERECHO A LA IGUALDAD	28
3.1. Antecedentes históricos	30
3.2. El concepto de igualdad	31
3.3. La igualdad y la discriminación	31

3.3.1 La discriminación	33
3.3.2. Clasificación de la discriminación	35
3.4. Legislación comparada	36
PLANTEAMIENTO DE HIPÓTESIS DEL TRABAJO	39
4.1. Hipótesis general	40
4.2. Hipótesis específica	40
METODOLOGÍA Y PLAN DE TRABAJO	41
5.1 Modalidad de la investigación	42
5.2. Técnicas	42
5.2.1.Encuesta	42
5.2.2. Población y muestra	42
5.2.3. Matriz de la población y muestra	43
INVESTIGACIÓN DE CAMPO	44
6.1. Aplicación de encuestas y análisis de resultados	45
Cuadro 1	45
Grafico 1	45
Cuadro 2	46
Grafico 2	46
Cuadro 3	47
Grafico 3	47
Cuadro 4	48
Grafico 4	48
Cuadro 5	49
Grafico 5	49
Cuadro 6	50
Grafico 6	50
Cuadro 7	51
Grafico 7	51

Cuadro 8	52
Grafico 8	52
Cuadro 9	53
Grafico 9	53
Cuadro 10	54
Grafico 10	54
6.2.Matriz de comprobación de objetivos e hipótesis	55
CONCLUSIONES	60
RECOMENDACIONES	61
PROPUESTA	63
Datos informáticos	63
Nombre de la propuesta	63
Institución ejecutoria de la propuesta	63
Localización geográfica	63
Apoyo técnico	63
Beneficiarios	63
Equipo responsable	64
Naturaleza de la propuesta	64
Descripción de la propuesta	64
Análisis contextual	64
Justificación	64
Finalidad de la propuesta	65
Objetivos	65
Objetivo general	65
Objetivo específico	65
Propuesta	66
Bibliografía	68
Anexos	70

RESUMEN EJECUTIVO

De acuerdo a la nueva Constitución del Ecuador, el procedimiento de la Acción de Protección es sencillo, rápido y eficaz, constituyéndose así en una garantía efectiva y ágil, ya que en todas sus fases e instancias se utilizará la oralidad, no pudiendo aplicar normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. Es así, que ya no habrá la necesidad de buscar el patrocinio de un abogado para proponer la acción, además de que serán hábiles todos los días y horas para plantearla, misma que podrá ser propuesta oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin la necesidad de citar la norma legal infringida.

PALABRAS CLAVES:

Reparación económica, Antecedentes, Límites, Limitaciones Convencionales, Garantías Jurisdiccionales, Procedencia, Las Garantías, Derecho Comparado Jurisdiccionales, Derecho de Igualdad, Procesos, Concepto, Igualdad, Discriminación, Inclusión, Clasificación, Legislación comparada, Metodología y plan de trabajo, Investigación de campo.

ABSTRACT

According to the new Constitution of Ecuador, the process of Protection Action is simple, fast and effective, thus becoming an effective and agile guarantee, as in all stages and levels orality will be used and may not apply procedural rules that tend to delay its speedy clearance. Thus, there will be no need to seek the support of a lawyer to propose action, plus they are working day and hours to raise it, same which may be given orally or in writing, without formalities and without the need to cite the statute infringed.

KEYWORDS:

Economic repair, Background, Limits, Limitations Conventional Jurisdictional Guarantees, Source, Warranties, Comparative Law Jurisdictional Law, Equality, Process, Concept, Equality, Discrimination, Inclusion, classification, compared Legislation, methodology and work plan, Field Research.

Introducción

La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449, del 20 de octubre del 2008, ha modificado el campo de gestión de las acciones mediante las cuales se garantiza la vigencia de los derechos consagrados en la Carta Magna, así como la aplicación jerárquicamente superior que se debe hacer de sus normas. Así pues, de lo que encontrábamos en la Constitución de 1998, esto es, la acción de habeas corpus, de amparo y de habeas data; se ha modificado y dado paso a las denominadas garantías jurisdiccionales y que son la acción de protección (art. 88), la acción de habeas corpus (arts. 89 y 90), la acción de acceso a la información pública (art. 91), la acción de habeas data (art. 92), la acción por incumplimiento (art. 93) y la acción extraordinaria de protección (art. 94). Dentro de las acciones mencionadas líneas arriba, tenemos como debutante en nuestra legislación, a la acción extraordinaria de protección, la cual está bajo la competencia de la Corte Constitucional y que se refiere a la posibilidad de revisar y revocar las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se hayan dictado violando el debido proceso y cualquier otro derecho consagrado en la Constitución de la República del Ecuador vigente. De ahí que el presente artículo se dedique a profundizar lo que establecen específicamente las normas de dicha acción extraordinaria en la Constitución vigente, con el afán de tener una mayor y mejor comprensión de lo que quiso el asambleísta, a más de tener de dicho modo un panorama de lo que pueda llegar a ser su aplicación. En el trabajo igualmente se explica las consideraciones de la autoproclamada Corte Constitucional en el Ecuador, así como una comparación con las Constituciones de otros países.

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

1.- Reparación económica

1.1. Antecedentes.

“El principio de reparación integral, tal cual ha sido clásicamente reconocido, manda que el perjuicio sea el límite de la reparación. Se indemniza todo el perjuicio, pero nada más que el perjuicio. Este principio forma parte del sistema de responsabilidad civil y más ampliamente aún, del sistema general de reparación del daño”¹.

Pero el hecho de ser un principio no significa que no comprenda limitaciones. En numerosos supuestos la indemnización no alcanza a la integridad del perjuicio sufrido. En todo caso, se tratará siempre de excepciones, las que, por esencia, no hacen sino confirmar la existencia, fuera de ellas, del principio y que, por lo mismo, adquieren un carácter restrictivo. Algunas que derivan del funcionamiento mismo del sistema de reparación, otras en razones de tipo económico y, otras, tienen un fundamento legal, jurisprudencial o convencional.

1.2. Los Límites derivados del funcionamiento del régimen de reparación.

“El principio de reparación integral está sujeto siempre, en su aplicación concreta, al tema de la evaluación del daño. Entre nosotros, esa evaluación queda librada a la competencia exclusiva de los jueces del fondo”² y ello mismo determina, en numerosas situaciones, limitaciones al principio de reparación integral porque los criterios jurisprudenciales son variables y se carece de un sistema que permita una uniformidad en la reparación.

Pero además, el juez, en la evaluación del daño, puede enfrentarse a dificultades de orden económico para dimensionar el daño. La prueba resulta aquí esencial y las dificultades a que enfrentan las víctimas al respecto por nuestro sistema probatorio conducen, en múltiples oportunidades, a una reparación no satisfactoria frente a la entidad de los daños.

Teóricamente, el daño emergente no debería presentar dificultades. Se trata de la pérdida sufrida y, por lo mismo, bastaría una simple evaluación económica del valor de lo perdido para fijar el *quantum*, de la reparación.

¹Abeliuk, Rene, *Las obligaciones*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2008, vol. I.

²Alessandri, Arturo, *Teoría de las obligaciones, versiones taquigráficas de la cátedra del Derecho Civil por Ramón Latorre Zúñiga*, Santiago, Editorial Zamorano y Caperán, 1938.

Sin embargo, en innumerables supuestos es casi imposible establecer de ese modo. Pensemos en un médico u otro profesional liberal que, a consecuencia de un accidente culpable es obligado a dejar de trabajar por dos meses. ¿Qué criterios deberán permitir la fijación de una reparación integral de la pérdida de ganancias pasadas y, por tanto, parte del daño emergente? O, lo que es frecuente en la práctica: un taxista pierde su vehículo en un accidente del que él no es culpable. Debería indemnizársele la pérdida de ganancias durante todo el tiempo en que ha estado sin poder trabajar. En ambas situaciones se trata de reparar la incapacidad temporal de trabajo; pero la inexistencia de parámetros ciertos para fijarla podrá precisar, en numerosos casos, una reparación insuficiente por falta de medios para la determinación efectiva de la pérdida sufrida. En la práctica, no queda otro medio que recurrir a indemnizaciones basadas en el promedio de ganancias anteriores probadas, al menos en al ámbito meramente civil.

“Todo lo anterior, bajo el supuesto de actividades profesionales remuneradas. No obstante, también es posible imaginar una pérdida económica de una víctima sin actividad profesional y, como lo apunta una autora, la situación de la mujer que sólo trabaja en su hogar en las tareas domésticas es esclarecedora”³. Su trabajo es necesario y aun esencial en la marcha del hogar y la incapacidad que pueda afectarla implica un daño patrimonial al hogar; pero esas actividades no tienen un parámetro económico con el cual dimensionarlas.

“Por último, dentro de este mismo ámbito, la reparación del daño moral, con sus evidentes dificultades para su evaluación ofrece un ejemplo claro de los límites del principio de reparación integral. Entre nosotros, esta cuestión es tan evidente que sólo la mencionamos: no todas las víctimas por iguales daños reciben igual reparación y todo depende, según un autor clásico entre nosotros, del criterio de los jueces”⁴ el que, desde luego, no ofrece ningún parámetro objetivo de evaluación del daño.

³Claro Solar, Luis, *Derecho civil chileno*, Santiago, Imprenta Nascimento, 1898, tomo XII

⁴Coutant-Lapallus, Christell, *Le principe de la réparation intégrale en droit privé*, Paris, Université Aix-Marseille, 2002.

1.3. Los límites por razones económicas.

Otro ámbito en que el principio de reparación integral sufre limitaciones es el debido a las consideraciones económicas.

Sería ideal que todo daño fuese reparado en su integridad. Pero la indemnización supone un peso económico para quien debe soportar la carga de reparación, consideración que requiere de especial preocupación cuando la indemnización va a recaer, de cualquier modo, en el Estado, que tiene sus fondos sujetos a determinaciones presupuestarias. Y así, aunque la doctrina estima, en general, que la evaluación de la reparación queda limitada sólo por la dimensión del daño, consideraciones económicas llevan en la práctica a tener en cuenta la situación de quien debe reparar, para que la indemnización no llegue a significar un peso económico ruinoso o a recargar imprevistamente presupuestos acotados.

En otro orden de ideas, hay también limitaciones al principio de reparación que, entre nosotros, sólo derivan de una interpretación jurisprudencial de los textos y que éstos no determinan necesariamente.

1.4. Limitaciones convencionales.

El principio de reparación integral no es regla que quede fuera del ámbito dispositivo de los interesados. No se trata de un criterio no disponible. Es protector de los derechos de la víctima lesionada, pero nada impide que, dentro de ciertos criterios, puedan introducirse límites convencionales al mentado principio.

“Se deja de lado las cláusulas limitativas de responsabilidad que, por su propia naturaleza, implican, no pocas veces, dejar sin reparación los daños producidos. No obstante, se trata, entonces, de limitar la responsabilidad del autor o deudor y, por ello, no profundizaremos de ellas aquí, aunque su efecto se traduzca en dejar sin "los medios financieros del individuo no son extensibles sin límites; si no se le quiere empujar a la ruina, debe fijarse un límite que su deuda directa hacia la víctima no debería superar"⁵.

Para abordar concretamente los límites del principio de reparación integral, parece más propio referirse de forma breve a las cláusulas que inciden de manera directa sobre el *quantum*, o la naturaleza de los perjuicios que deben repararse.

⁵Domat, Jean, *Les lois civiles*, Paris, edic. J. Rémy, 1835, livre III, titre V.

LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES

2.1. Antecedentes de las garantías jurisdiccionales.

En la evolución del Constitucionalismo, los textos constitucionales dejaron de ser catálogos o enunciados de derechos para transformarse en verdaderos instrumentos jurídicos de aplicación directa e inmediata tanto para la administración como para los administrados y los administradores de justicia. En este contexto, se vio como una necesidad imperiosa dotar a los derechos de una serie de garantías que permitan su real aplicación y respeto.

Las garantías de los derechos pueden ser agrupadas en normativas, institucionales y jurisdiccionales. Estas últimas sin duda son las de mayor desarrollo en los últimos tiempos, y en el Ecuador en particular en los últimos años ha habido avances significativos en materia de mecanismos jurisdiccionales de protección de derechos.

La Constitución vigente en el Capítulo Tercero del Título III, refiere como garantías jurisdiccionales a la acción de protección, la acción de hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, la acción de hábeas data, la acción por incumplimiento y a la acción extraordinaria de protección.

Este tipo de garantía permite preservar oportunamente aquellos derechos que, por su naturaleza e importancia, no pueden esperar ser sometidos a los mecanismos propios de la denominada justicia ordinaria.

Las garantías jurisdiccionales de los derechos, por su naturaleza, se sustancian en procesos sencillos y rápidos, buscando siempre la eficacia, para lo cual la Constitución ha previsto la no aplicación de aquellas normas procesales que puedan retardar su ágil despacho.

Conforme al artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

Por otra parte el artículo 15 de la ley establece que el procedimiento puede terminar, entre otras formas, por allanamiento, caso en el cual deberá expedirse un auto definitivo que apruebe el allanamiento y acuerdo preparatorio. Es claro, por tanto, que los procesos de garantías jurisdiccionales de derechos puedan terminar por sentencia o por auto definitivo.

2.2. Procedencia de la acción de protección respecto de resoluciones adoptadas en procesos de garantías jurisdiccionales de derechos.

Por lo señalado hasta este momento es evidente la pertinencia de la acción de protección en múltiples supuestos de providencias dictadas por la función judicial en la resolución de las distintas causas que llegan a su conocimiento. Corresponde ahora verificar su procedencia respecto de las resoluciones que se adoptan en los procesos de garantías jurisdiccionales de derechos.

Para hacerlo revisaremos tres puntos que consideramos importantes sobre el particular:

- El sistema de control de constitucionalidad y los órganos que ejercen jurisdicción constitucional en el Ecuador.
- Sobre las sentencias y autos definitivos.
- El derecho a una tutela efectiva y el principio de celeridad.

2.2.1.- El sistema de control de constitucionalidad y los órganos que ejercen jurisdicción constitucional en el Ecuador.

Como es de conocimiento general existen múltiples sistemas de control de constitucionalidad. Hay, países que tienen órganos específicos para este efecto, existen otros en que la labor en cuestión está encomendada a la función judicial, otros en que las funciones están repartidas entre órganos específicos y la función judicial. Sería largo hacer una clasificación de los diversos sistemas existentes, simplemente referimos al respecto la clasificación del profesor Néstor Pedro Sagúes sobre los sistemas mixtos existentes:

- “a) Control judicial difuso, además con control concentrado, en un órgano no especializado en lo constitucional, del Poder Judicial.
- b) Control judicial difuso, además con control concentrado en un órgano especializado en lo constitucional del Poder Judicial. Control judicial difuso, además con control concentrado en un órgano extra poder.

d) Control judicial concentrado, además con control concentrado en un órgano extra poder.”⁶

En nuestro sistema de justicia constitucional las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos, son conocidas y resueltas por jueces de primer nivel pertenecientes a la función judicial, de cuyas resoluciones es posible recurrir en apelación ante la respectiva Corte Provincial de Justicia. De lo anterior se desprende:

1.- No existe un conjunto de jueces constitucionales cuya única competencia sea conocer las acciones de garantías jurisdiccionales; al contrario para este efecto, la Constitución ha recurrido a los miembros de la función judicial, que en los casos en cuestión se transforman en jueces constitucionales.

2.- En los procesos sobre garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales se cumple con el principio constitucional de la doble instancia, pues está prevista la apelación de las resoluciones, y se ha optado por asignar la competencia para conocer y resolver éstas a miembros de la función judicial, específicamente a los jueces de las Cortes Provinciales de Justicia.

Esto último constituye un cambio respecto de la estructura que regía bajo la codificación de la Constitución de 1998, en la cual las apelaciones de las resoluciones de este tipo de procesos eran resueltas por el máximo organismo de Control Constitucional, en ese entonces el Tribunal Constitucional. En otras palabras en el sistema anterior el Tribunal Constitucional tenía una participación activa en la resolución de las acciones de garantías jurisdiccionales, mientras que hoy las dos instancias en relación a las mismas son sustanciadas y resueltas por miembros de la función judicial que como se expresó, actúan como jueces constitucionales.

En materia de administración de justicia constitucional debe tenerse presente lo que dispone el artículo 429 de la Constitución que señala que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta

⁶**SAGÜES NÉSTOR PEDRO.** Artículo Justicia Constitucional y Control de la Ley en América Latina en la obra La justicia Constitucional en la actualidad. Tomo I. Corporación Editora Nacional. Quito. 2002. Pág., 177.

materia. El artículo 436 de la Constitución al mencionar las atribuciones de la Corte Constitucional, señala que ésta es la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias, teniendo sus decisiones carácter vinculante. El artículo 440 de la Constitución establece que las sentencias y autos de la Corte Constitucional tienen el carácter de definitivos e inapelables.

Se realiza estas precisiones pues, como más adelante expresaremos, en ella escrita uno de los principales argumentos para sostener la posibilidad de que las resoluciones dictadas en una acción de garantías jurisdiccionales de derechos puedan ser objeto de una acción extraordinaria de protección.

2.2.2 Sobre las sentencias y autos definitivos.

En líneas anteriores se verifica como de conformidad con la ley especial de la materia en los procesos de garantías jurisdiccionales se expiden tanto sentencias como autos definitivos. Si existiere alguna duda de cómo interpretar el alcance de los artículos mencionados, es importante recordar los siguientes principios del artículo 11 de la Constitución:

- Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los **derechos, ni las garantías constitucionales.**
- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.
- El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, las jurisprudencias y las políticas públicas. El estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional, cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

2.3. El derecho a una tutela efectiva y el principio de celeridad.

Un tercer aspecto a tener en consideración sobre el tema que nos ocupa, está dado por el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, que con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, les corresponde a las personas,

conforme al artículo 75 de la Constitución. Como se aprecia de la norma constitucional, la tutela de los derechos de las personas no se reduce a la mera existencia de un proceso para hacer valer las pretensiones y a la sustanciación de éste conforme a las denominadas “reglas del debido proceso”, sino que ésta va mas allá por cuanto tiene que ser efectiva; es decir, las resoluciones que se adopten deben ser susceptibles de ser cumplidas y de generar los efectos deseados por el juzgador al adoptar las mismas. Para que esto sea posible se debe cumplir con los principios de inmediación y celeridad.

Este último principio resulta importante para el tema que estamos analizando pues la prolongación excesiva de un procedimiento mediante la existencia de múltiples instancias y la participación de distintos órganos en la resolución de una acción puede tornar en ineficaz una resolución, pues al momento de su adopción, por más justa que sea, en ocasiones su cumplimiento ya no es posible o no surte los efectos deseados por el juzgador.

En este punto debe considerarse el artículo 8 sobre garantías judiciales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece como derecho de las personas a ser oídas por un juez o tribunal competente con las debidas garantías dentro de un plazo razonable. Por su parte el artículo 25 sobre la protección judicial, de la citada Convención, establece la necesidad de la existencia de un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

2.4. Las Garantías Jurisdiccionales según lo que determina la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2.4.1. Acción de protección.

La Constitución de la Republica en su Art. 88 nos manifiesta que *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derecho constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando*

supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”⁷.

2.4.1.1. Objeto de la acción de protección.

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

2.4.1.2. Requisitos de la acción de protección.

La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional;
2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

2.4.1.3. Procedencia y legitimación pasiva.

La acción de protección procede contra:

1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.
2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.
3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.

⁷Constitución de la República del Ecuador, 2008, art 88.

4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:

- a) Presten servicios públicos impropios o de interés público;
- b) Presten servicios públicos por delegación o concesión;
- c) Provoque daño grave;
- d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.

5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

2.4.1.4. *Improcedencia de la acción.*

La acción de protección de derechos no procede:

- 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
- 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.
- 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
- 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
- 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.
- 6. Cuando se trate de providencias judiciales.
- 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”⁸

⁸Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2008, art 39, 40, 41, 42.

2.4.2. Habeas Corpus:

“La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata”⁹.

En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.

2.4.2.1. Objeto del habeas corpus.

“La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:

1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;
2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;
3. A no ser desaparecida forzosamente;

⁹Constitución de la República del Ecuador, 2008, art 89.

4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;
5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;
6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;
7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;
8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;
9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;
10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención”¹⁰.

2.4.2.2. Trámite del habeas corpus.

“La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite:

1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas.
2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la jueza o juez dirigirá y realizará la audiencia, en la que se deberán presentar las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la medida privativa de libertad.

¹⁰Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2008, art 43

La jueza o juez deberá ordenar la comparecencia de la persona privada de la libertad y de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona y la defensora o defensor público. De considerarlo necesario la jueza o juez, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurre la privación de la libertad.

3. La jueza o juez dictará sentencia en la audiencia y, dentro de las veinticuatro horas después de finalizada, notificará la resolución por escrito a las partes.

4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional; y, cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva”.¹¹

2.4.2.2. Reglas de aplicación del habeas corpus.

“Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas:

1. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad.

2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos:

a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia.

b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad.

c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales.

d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad.

e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad.

¹¹Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2008, art 44

3. La orden judicial que dispone la libertad será obedecida inmediatamente por los encargados del lugar de la privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa.

4. En cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía.

2.4.2.3. Desaparición forzada.

“Cuando se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios sobre la intervención de alguna servidora o servidor público, o cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la jueza o juez deberá convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y a la ministra o ministro competente. Después de escucharlos, se adoptarán las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de libertad”¹²

2.4.3. Acción de acceso a la información pública

“La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley”¹³.

2.4.3.1. Objeto y ámbito de protección.

“Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de

¹²Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2008, art 45 y 46

¹³Constitución de la República del Ecuador, 2008, art 95

información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma.

Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley.

Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas¹⁴.

2.4.4. Acción de hábeas data

“Toda persona por sus propios derechos o como representante legítimo para el efecto, tendrá derecho de conocer de la existencia y acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte materia o electrónico. Así mismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o la ley. O Las personas de los datos podrán solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados¹⁵.

¹⁴Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2008, art 47

¹⁵Constitución de la República del Ecuador, 2008, art 92

2.4.4.1. Objeto del habeas data.

“La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley. Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución. El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación”¹⁶.

2.4.4.2. Ámbito de protección del habeas data.

“Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos:

1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas.
2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos.
3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.

¹⁶Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2008, art 49

2.4.4.3. Legitimación activa.

Toda persona, natural o jurídica, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, podrá interponer una acción de hábeas data¹⁷.

2.4.5. Acción extraordinaria de protección

“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencia o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión los derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la corte Constitucional. El recursos procederá cuando se hayan agotados los recursos ordinarios y extraordinario dentro del término legal, a menos de que la falta de interposición de este recurso no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”¹⁸.

2.4.5.1. Objeto de la acción extraordinaria de protección.

“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

2.4.5.2. Legitimación activa.

La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial.

¹⁷Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2008, art 50 y 51.

¹⁸Constitución de la República del Ecuador, 2008, art 94

2.4.5.3. Término para accionar.

El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia”¹⁹

2.4.6. Acción de incumplimiento.

“La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional”²⁰.

2.4.6.1. Objeto y ámbito.

La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos.

Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.

2.4.6.2. Legitimación pasiva.

La acción por incumplimiento procederá en contra de toda autoridad pública y contra de personas naturales o jurídicas particulares cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, o presten servicios públicos. Procederá contra particulares también en el caso de que las sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos impongan una obligación a una persona particular determinada o determinable”²¹.

¹⁹Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, art 58, 59, 60

²⁰Constitución de la República del Ecuador, 2008, art 93

²¹Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, art 52 y 53.

2.5. Derecho comparado.

2.5.1 El amparo contra amparo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano.

En el derecho comparado, encontramos el caso de la jurisprudencia peruana en la cual se ha admitido la procedencia del amparo contra amparo, partiendo de una interpretación en sentido contrario del inciso segundo del artículo 200 de la Constitución Política del Perú, que establece la improcedencia de la acción de amparo contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular, como expresamos mediante la interpretación contraria se llegó a la conclusión de que procede contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento irregular. El Tribunal Constitucional del Perú ha considerado que un proceso es irregular cuando se violan las reglas del debido proceso, particular que lo expresó en la sentencia recaída en el expediente 0200-2002-AA-TC. Posteriormente en la sentencia del expediente 4853-2004- PA-TC sobre el particular expreso “un proceso es regular cuando se ha respetado de modo escrupuloso el debido proceso y la tutela procesal efectiva en sus distintas manifestaciones.

En la doctrina peruana, la procedencia del amparo contra amparo ha tenido aceptación, así tenemos que Luis Castillo Córdova sobre el tema indica: “que la norma constitucional ha establecido que los procesos constitucionales (como el amparo) protegen (el contenido constitucionalmente protegido de los) derechos fundamentales entonces la respuesta no puede ser otra que contra la resolución que emite el juez constitucional en un proceso constitucional y con la cual se vulnera el contenido de un derecho fundamental, procede interponer una demanda constitucional, por ejemplo, de amparo

El mismo autor en la obra indicada expresa además: “No bien jurídico seguridad jurídica, la imposibilidad de interponer un amparo contra amparo cuando exista la manifiesta vulneración, fácilmente constatable además, del contenido constitucional de un derecho

fundamental, como puede ser el debido proceso en cualesquiera de sus dimensiones y manifestaciones”²².

2.6. Los principios constitucionales.

2.6.1. Concepto, naturaleza jurídica y tipología.

Los principios constitucionales suelen definirse como "las ideas fundamentales sobre la organización jurídica de una comunidad, emanadas de la conciencia social, que cumplen funciones fundamentándola, interpretativa y supletoria respecto de su total ordenamiento jurídico"²³

Debido a que no se articulan en disposiciones positivas, los principios constitucionales se manifiestan jurídicamente como normas no escritas que forman parte del bloque de constitucionalidad.

En consecuencia, tales principios no tratan de establecer unos elementos complementarios de interpretación ni simples criterios programáticos, sino de introducir, por vía preceptiva, los más generales principios que los ciudadanos y todos los poderes públicos están obligados a obedecer.

Por otra parte y dado que de ellos se pueden derivar tanto potestades en favor del Estado como derechos subjetivos en beneficio de los administrados, su eventual violación puede ser impugnada a través de los diferentes procesos constitucionales (habeas corpus, amparo, inconstitucionalidad).

Existen tres tipos de principios constitucionales:

- 1) los institucionales;
- 2) los que se derivan a la interpretación armónica de dos o más normas constitucionales y
- 3) los implícitos o presupuestos por la legislación ordinaria.

²²**CASTILLO CÓRDOVA** Luis. Las Reglas de Procedencia del Amparo contra Amparo creadas por el Tribunal Constitucional. Pág. 24.

²³**ARCE Y RORES-VALDEZ**, Joaquín, "Los principios generales del Derecho y su formulación constitucional", Madrid, 1990, pág. 79.

2.6.2. Los principios institucionales.

Los denominados principios institucionales constituyen las fuentes supremas del ordenamiento y, por consiguiente, se encuadran dentro de una categoría típica de hechos normativos.

En resumen, las normas estructurales o principios constitucionales de carácter institucional, abarcan tanto aquellos principios jurídicos fundamentales como aquellos otros de carácter histórico-político, que por ser aceptados de manera pacífica y prácticamente unánime por toda la sociedad civil, se consideran como inmanentes o implícitos en el ordenamiento constitucional, aunque no se encuentren expresamente consagrados en él. Tales principios son los que determinan la validez, formal y material, del ordenamiento jurídico y se consideran incorporados a éste como normas no escritas.

Por ello, los principios implícitos o normas estructurales varían en cada ordenamiento, según los valores y convicciones prevalecientes de la sociedad civil subyacente.

No obstante, lo importante, desde el punto de vista jurídico, es que constituyen una fuente normativa, precisamente la suprema del ordenamiento jurídico.

La Sala Constitucional ha tenido ocasión de reconocer la existencia de este tipo de principios en nuestro ordenamiento constitucional. Por ejemplo, en la sentencia relativa al pago adelantado de la deuda política consideró que el pluralismo político era un principio constitucional implícito y consustancial al ordenamiento supremo costarricense, aunque no se encuentre consagrado por ninguna norma escrita.

EL DERECHO A LA IGUALDAD

“Lo primero que aprendemos sobre los derechos fundamentales es el principio de igualdad, “todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, recordara más de alguno, cuando a un ser humano se le niega el derecho a la igualdad, surge la problemática de la discriminación, que es abordado por las distintas áreas de las ciencias sociales

En este análisis nos referiremos a ellas en la medida que claramente influyan en el derecho, y no podría ser de otro modo, ya que la discriminación no es un fenómeno aislado en el ordenamiento jurídico, nuestra legislación de un modo u otro siempre discrimina a los destinatarios de sus normas.

Por su parte la doctrina nos trae el novedoso concepto de derecho anti-discriminatorio, el cual ha sido empleado para designar distintas realidades, esto es, al derecho comparado, Europeo y Norteamericano, otras veces se emplea referido al derecho internacional de los Derechos Humanos, también a los mecanismos técnico-jurídicos que posibilitan teóricamente superar este fenómeno y otros aspectos parciales del problema. Con todo el concepto “derecho antidiscriminatorio” posee una entidad definida, no obstante este teñida con el prisma propio de la rama del ordenamiento jurídico que se ha abocado al estudio del mismo”²⁴.

Este derecho se encuentra previsto en nuestra carta magna en el inciso 2 del Artículo 2 de la Constitución vigente que a la letra dice. ***“Que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo idioma, religión opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”***

De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la cuarta disposición final y transitoria de la constitución, el derecho objeto de comentario se encuentra contemplado en

²⁴**TOCQUEVILLE** Alexis, La democracia en América, apuntes elaborados por J.L CEA para magíster en ciencias políticas editado por Usach 1988.

los artículos 1,2,13 y 24 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos En nuestro país su regulación constitucional se inicia en la constitución de 1823.

3.1. Antecedentes históricos

Desde una perspectiva histórica su génesis se remonta al acta de Independencia de los Estados Unidos de fecha 4 de Julio de 1776, en donde se proclamó lo siguiente:

«Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres han sido creados iguales...»

«Ningún hombre o grupo de hombres tiene derecho, privilegio o ventajas exclusivas o separadas de la comunidad»

Asimismo, en el artículo 1 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano (Francia, 1789) se estableció que:

"Todos los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos; las distinciones sociales solo pueden fundarse en la utilidad común"

Igualmente en el artículo 6 del citado texto se señaló que:

"La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir a su formación personalmente o por representantes. Ella debe ser la misma para todos, lo mismo cuando proteja como cuando castigue. Siendo todos los ciudadanos iguales ante ella, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad, sin otra distinción que la de su virtud o la de su talento".

A tenor del contenido de las disposiciones antes glosadas y como bien refiere el profesor FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO, "en el pensamiento liberal de finales del siglo XVIII y a lo largo del siglo XIX, **el principio de igualdad se manifiesta básicamente como una paridad ante la ley.** Esto es, como una equiparidad sin acepción de las personas, en torno a los alcances normativos de un precepto legal"²⁵.

²⁵ FRANCISCO FERNANDEZ SEGADO, Derecho Civil, 2006.

3.2 El concepto de igualdad

El concepto de Igualdad, es un concepto que compromete profundamente la visión política del Estado, no obstante la confusión surge a cada instante, pues la igualdad jamás se encuentra desvinculada de los conceptos de libertad y derecho, conceptos de suyo polémicos que induce a confusión.

“Es un concepto debe referirse a un conjunto de ideas indiscutiblemente utilizadas en toda interpretación de una realidad determinada, bajo fórmulas en apariencia vagas pero, cargadas de intencionalidad y significado que aluden a un estándar valorativo, específico y abstracto, cuyos destinatarios son los llamados a aplicar.

Esto ha llevado a algunos a plantear la falsedad de este concepto, fundados en que la igualdad involucra siempre de un juicio de valor, subjetivo y peor aún, incompleto, pues depende de los parámetros de comparación o rasgos que subjetivamente sean importantes los que no responden a ningún problema concreto en sí, ya que sólo abren un debate argumentativo racional.”²⁶.

3.3. La igualdad y la discriminación

“La noción de igualdad ante la ley se encuentra reñida con la discriminación. Esta denota un trato desigual a personas sujetas a condiciones o situaciones iguales; bien sea por el otorgamiento de favores, o por privilegiar la imposición de cargas.

La discriminación conlleva una consecuencia jurídica de distinción, preferencia, exclusión, restricción o separación, tendente a menoscabar la dignidad humana, o a impedir el pleno goce de los derechos fundamentales.

²⁶ Carlos Massini política-derecho-equidad, editorial Jurídica 1980

La discriminación conlleva un tratamiento injustificadamente diferente. Este desconocimiento de las prerrogativas naturales o la limitación o reducción de los mismos, se produce ya sea por obra del legislador o como consecuencia de una arbitraria interpretación, aplicación de la ley.

Asimismo, se establece que los proveedores no pueden establecer discriminación alguna respecto a los solicitantes de los productos y servicios que los primeros ofrecen en locales abiertos al público. Se consigna la prohibición de realizar selección de clientela, excluir a personas o realizar prácticas similares, sin que medien causas de seguridad del establecimiento o tranquilidad de sus clientes u otras razones objetivas y justificadas²⁷.

La desigualdad entre los seres humanos encuentra muchas veces su origen, en arraigados hábitos sociales o en la indolencia, desidia y falta de celo estatal.

Dichas causas vienen siendo combatidas a través de la figura jurídica de la discriminación promotora de la desigualdad.

Por ende, aun cuando pareciere contradictorio en el derecho constitucional se ha ido construyendo pacientemente una suerte de discriminación a la inversa, a efectos de conjurar diversas formas de relegamiento a la que han estado sometidos determinados grupos sociales. Para ello se impele al Estado a la adopción de una acción legisferante positiva y diligente, tendente a corregir dichas disparidades en el goce de los derechos fundamentales o alcanzar su integral realización personal acorde con sus aptitudes, méritos y aspiraciones.

Particular importancia ha alcanzado el aporte de la doctrina norteamericana relativa a la acción afirmativa. Este pretende vía la discriminación inversa, la creación de mecanismos de protección para sectores sociales objeto de desplazamiento en el goce de los derechos fundamentales.

²⁷ Jaime Marchant, *“Todos los hombres son iguales, pero algunos son más iguales que otros”*, George Orwell 1946.

Para tal efecto, ha ideado mecanismos tales como una legislación privilegiada o la asignación de cuotas o cupos benignos.

Las responsabilidades de la actuación del Estado en pro de la igualdad en la formulación e interpretación aplicación de la ley, demanda simultáneamente la remoción de los obstáculos de orden cultural, político, económico, etc, que restringen en la praxis la vigencia plena del principio de igualdad.

3.3.1 La discriminación.

“La discriminación conceptualmente es una conducta sistemáticamente injusta y desigual contra un grupo humano determinado, Discriminar consiste en privarle a un grupo humano de los mismos derechos que disfrutaban otros.

Esta discriminación puede revestir muchas formas dependiendo del criterio empleado por el ente discriminador (sujeto activo), así tenemos discriminación religiosa, racial, por razón de sexo, por extracción social, económica, política, lingüística y genética entre otras.

La discriminación es un fenómeno basado en relaciones entre diversos grupos sociales, y tienen sus raíces en la opinión que un grupo tiene sobre otro. Estos grupos pueden ser parte de otros grupos sociales mayores o menores, incluso puede sufrir discriminación por más de una causa, (una mujer africana, puede ser discriminada por ser negra, extranjera y por ser mujer)

Por lo general, la mente humana prefiere pensar por medio de categorías y prejuicios más o menos estáticos, este hecho ocurre de una manera natural, pues se necesita un punto de partida para cualquier estructura de pensamiento, nuestro juicio o criterio se basa en lo que nosotros consideramos “normal”.

El problema estriba que, cuando solo nos quedamos con la imagen superficial, la primera impresión, la opinión de otros, un incidente aislado o el análisis simplón y aplicamos el estereotipo que hemos desarrollado a otros, habremos sembrado el germen de la discriminación.

Los estudios multidisciplinarios del fenómeno de la discriminación incluyen los orígenes de las opiniones que un grupo tiene sobre otro, la auto imagen de cada Grupo, se trate de organizaciones formales como la iglesia o ejército, sean colectivos informales como los seguidores de equipos deportivos, o incluso, categorías sociales generales tales como mujeres, varones, niños, ancianos, pobres, etc.

La discriminación es un fenómeno social dinámico, no obstante posee algunos aspectos especiales que deben ser tenidos en mente cada vez que se alude a este fenómeno; El primero de ellos estriba en que discriminación equivale tan solo a diferenciar, esto que puede parecer obvio adquiere toda su relevancia si analizamos la connotación social que este término tiene a través de la historia, en efecto, actualmente trae asociado una fuerte negatividad porque la sociedad asimila el concepto a otros como parcialidad, prejuicio, racismo, intolerancia, violencia o fundamentalismo.

La discriminación es un concepto flexible, cuyo contenido específico depende bastante del tiempo, lugar, contexto, ideologías, etc.; por eso la discriminación en si misma jamás resulta objetiva, lógica o natural, así, por ejemplo, la esclavitud que hoy nos parece reprobable, era completamente aceptada en la antigüedad y en general existió hasta la primera mitad del siglo XIX. Finalmente, el término “discriminación” apunta a dos realidades o sentidos distintos:

En un sentido amplio es la infracción al principio de igualdad coincidente con lo que históricamente se ha entendido por tal, cuya base es el individuo (hombre blanco y propietario) al que, pese a ser “un igual” no se le trata de tal. Este concepto amplio es bastante limitado pues hace de la igualdad un parámetro muy subjetivo y reducido.

En sentido estricto es la infracción al principio de igualdad en los términos anteriormente descritos, con un componente valoricamente negativo incorporado, apunta más a lo colectivo que a lo individual, involucra al sistema institucional que, deliberadamente segrega

o excluye a un grupo social, la idea central es el dis-valor o bien la carencia de justificación racional para distinguir.”²⁸.

3.3.2. Clasificación de la discriminación.

“Discriminación directa: es toda norma o acto jurídico de carácter público o privado que establezca una normativa distinta y perjudicial basada en la pertenecía a una categoría general y abstracta.

Discriminación indirecta: consiste en toda norma o acto jurídico de carácter público o privado formalmente no discriminatorios pero sus consecuencias fácticas se traducen en un impacto adverso para un grupo humano. Son normas o actos neutros pero sus supuestos en la práctica perjudican claramente a quienes pertenezcan a un grupo social determinado.

Discriminación inversa: aquí es donde encontramos la mayor de las dificultades; históricamente el concepto discriminación inversa es de reciente creación, además suelen incluirse en este concepto las soluciones o medidas que pueden adoptarse para terminar o atenuar la discriminación que históricamente sufre un grupo, también bajo el concepto. “Discriminación inversa” suele incluirse un tipo especial de acción positiva llamado cuota.

Toda discriminación indirecta se caracteriza por tener un contenido político, respecto a cómo enfrentar estas discriminaciones, que dependen de la ideología del gobierno de turno, justificables solo si su fin es remediar una discriminación profundamente arraigada a través de criterios transparentes y objetivos tales como el sexo o raza.

Deben ser siempre transitorias y su aplicación e interpretación deben ser siempre de derecho estricto ya que siempre el beneficio a los discriminados pasa por un perjuicio a un sector o grupo determinado, irónicamente se la ha definido como una manera de nivelar, superar las condiciones desfavorables de un grupo perjudicándolos a todos por igual.”²⁹

²⁸ Fernando Rey Martínez “El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo”. Ed Mc Grawhill, Madrid. 1995.

²⁹ RIBE en American Constitutional Law 1988 editorial Mineola, New York Pág. 1514 y SS.

3.4. Legislación comparada.

En Argentina La nación no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. En cambio en **Bolivia** nos indica que todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social u otra cualquiera. La Constitución asegura a todas las personas. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados... Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias. Al respecto no indica **Colombia** que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o malos tratos que contra ellas se cometan. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Por su parte **Costa Rica** nos menciona que todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana. Se prohíbe toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación.

En Cuba todos los ciudadanos gozan de iguales derechos y están sujetos a iguales deberes. La mujer y el hombre gozan de iguales derechos en lo económico, político, cultural, social y familiar. El Estado garantiza que se ofrezcan a la mujer las mismas oportunidades y posibilidades que al hombre, a fin de lograr su plena participación en el desarrollo del país. El Estado organiza instituciones tales como círculos infantiles, seminternados e internados escolares, casas de atención a ancianos y servicios que facilitan a la familia trabajadora el desempeño de sus responsabilidades. Al velar por su salud y por una sana descendencia, el Estado concede a la mujer trabajadora licencia retribuida por maternidad, antes y después del parto, y opciones laborales temporales compatibles con su función materna. El Estado se esfuerza por crear todas las condiciones que propicien la realización del principio de igualdad. En nuestro País **Ecuador** sin perjuicio de los derechos establecidos en esta

Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: La igualdad ante la ley. Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma; religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole. El Estado garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a recurso para la producción y en la toma de decisiones económicas para la administración de la sociedad conyugal y de la propiedad. El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, a través de un organismo especializado que funcionará en la forma que determine la ley, incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.

Para **Nicaragua** todas las personas son iguales ante la ley y tiene derechos a igual protección. No habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad político, raza, sexo, idioma religión, opinión, origen, posición económica o condición social. Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país. El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción. Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos, en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer. Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley; pero esta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales. En **Paraguay** de las Garantías de la Igualdad. El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1 .la igualdad para el acceso a la justicia a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2.1a igualdad ante las leyes; 3.1a igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y 4.1a igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura. En

República Dominicana se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica. En **Uruguay** todas las personas son iguales ante la ley no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes. Se prohíbe la fundación de mayorazgos. Ninguna autoridad de la República podrá conceder título alguno de nobleza, ni honores o distinciones hereditarias. En **Venezuela** todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia: I. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias. Se puede indicar que en todos los países que se mencionan en la Constitución, nos mencionan que todas las personas son iguales ante la ley y reconocen la protección efectiva

PLANTEAMIENTO DE LA HIPÓTESIS DEL TRABAJO.

4.1 Hipótesis General

¿La aplicación del Artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional vulnera derechos y garantías de orden constitucional?.

4.2. Hipótesis Específica.

¿La Constitución de la República garantiza la igualdad ante la ley?

¿El derecho del Estado se encuentra por encima de los habitantes de la República del Ecuador?

METODOLOGÍA Y PLAN DE TRABAJO.

5.1. Modalidad de la investigación

En esta investigación se utilizará la investigación de campo, ya que se recurrirá al Delegado de la Corte Constitucional en la Provincia de Manabí, Jueces Provinciales, Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo, Jueces Cantonales, Abogados en libre ejercicio de la profesión, para obtener de esas fuentes, la información necesaria para la investigación.

Misma que se adoptarán la investigación de tipo Bibliográfica, puesto que se tomarán referencias de libros, Internet, revistas y resultados de otra información.

5.2. Técnicas.

Entre las técnicas que se emplearan esta:

5.2.1. Encuesta.

Al Delegado de la Corte Constitucional en la Provincia de Manabí, Jueces Provinciales, Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo, Jueces Cantonales, Abogados en libre ejercicio de la profesión

5.2.2. Población y muestra

Dentro de la población se tomó la siguiente muestra para la investigación, para lo cual participarán como informantes: el Delegado de la Corte Constitucional en la Provincia de Manabí, Jueces Provinciales, Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo, Jueces Cantonales, Abogados en libre ejercicio de la profesión

5.2.3. Matriz de la población y muestra

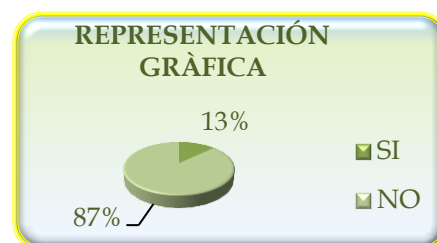
INSTITUCIONES	CATEGORÍA	POBLACIÓN	%	MUESTRA
CORTE CONSTITUCIONAL	Delegado y Funcionarios de la Delegación Manabí	5	100	5
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA	Jueces Provinciales	10	100	10
	Jueces de los Tribunales Contencioso	3	100	3
	Jueces Cantonales	10		10
	Abogados en libre ejercicio	35	100	35
	TOTAL	63	100	63

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

6.1. Aplicación de encuestas y análisis de resultados

¿Es constitucional y correcta la aplicación del Artículo 19 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el cual indica que parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes?

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
Si	08	13
No	54	87
Total	63	100



FUENTE: Funcionarios judiciales y abogados en libre ejercicio.

ELABORACIÓN: Investigador

Análisis e interpretación del cuadro y gráfico n -1

Análisis

De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes, en un 13 % respondió que Correcto, el 87 % dice que Incorrecto.

Interpretación

Con los resultados obtenidos por los encuestados permitieron deducir que un elevado porcentaje de los funcionarios de la Delegación Provincial de Manabí de la Corte Constitucional y Abogados en libre ejercicio de la profesión consideran que es inconstitucional e incorrecta la aplicación del Artículo 19 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

¿Es inconstitucional no respetar el derecho de igualdad cuando se aplica el Artículo 19 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
Si	45	71
No	18	29
Total	63	100



FUENTE: Funcionarios judiciales y abogados en libre ejercicio

ELABORACIÓN: Investigador

Análisis e interpretación del cuadro y gráfico n - 2

Análisis

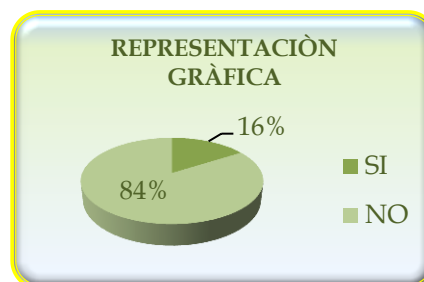
En el cuadro y gráfico N.- 2 Es inconstitucional no respetar el derecho de igualdad cuando se aplica el Artículo 19 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en un 71 % respondió que Sí y el 29 % respondió que No.

Interpretación

De acuerdo a los resultados que se obtuvieron de las diferentes personas encuestadas pude deducir que consideran que la aplicación del art 19 de la 19 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es inconstitucional e ilegal por cuanto no se respeta el derecho de igualdad al momento de la aplicación de este Artículo ya que por lo tanto atenta las garantías jurisdiccionales y en especial la aplicación del debido proceso.

¿Está bien jerarquizar al Estado y sus Instituciones dándole un trato preferencial sobre los habitantes de la República?

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
Si	10	16
No	53	84
Total	63	100



FUENTE: Funcionarios judiciales y abogados en libre ejercicio.

ELABORACIÒN: Investigador

Análisis e interpretación del cuadro y gráfico n - 3

Análisis

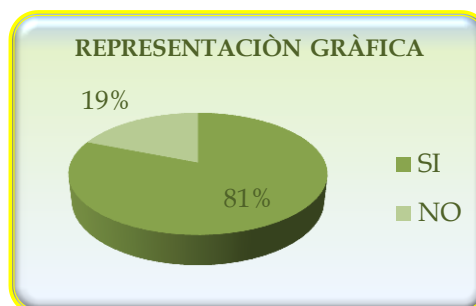
En el cuadro y gráfico N.- 3- Está bien jerarquizar al Estado y sus Instituciones dándole un trato preferencial sobre los habitantes de la República, en un 16 % respondió que Si, el 84 % dice que No.

Interpretación

Se puede indicar que de acuerdo a los resultados recabados y de lo analizado se indica que no está bien jerarquizar al Estado y sus Instituciones dándole un trato preferencial sobre los habitantes de la República ya que la Constitución de la República establece que todos somos iguales ante las leyes y gozaremos de los mismos derechos y oportunidades.

¿La Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho de igualdad ante la Ley?

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
Si	51	81
No	12	19
Total	63	100



FUENTE: Funcionarios judiciales y abogados en libre ejercicio.

ELABORACIÒN: Investigador

Análisis e interpretación del cuadro y gráfico n - 4

Análisis

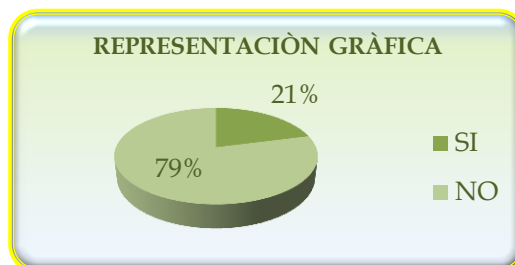
En el cuadro y grafico N.- 4.- La Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho de igualdad ante la Ley en un 81 % respondió que Si, el 19 % dice que No.

Interpretación

Se pudo deducir que se consideran que la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho de igualdad ante la Ley y establece en el artículo 11 que Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física.

¿La Constitución de la República establece que el derecho del Estado se encuentra por encima del derecho de los ciudadanos?

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
Si	13	21
No	50	79
Total	63	100



FUENTE: Funcionarios judiciales y abogados en libre ejercicio.

ELABORACIÓN: Investigador

Análisis e interpretación del cuadro y gráfico n - 5

Análisis

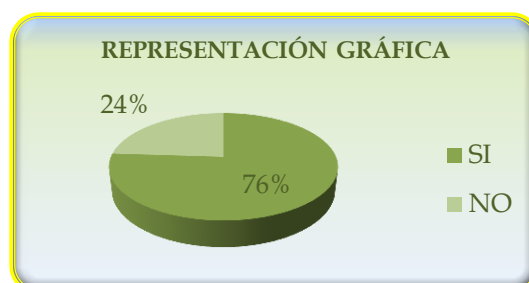
En el cuadro y grafico N.- 5- La Constitución de la República establece que el derecho del Estado se encuentra por encima del derecho de los ciudadanos en un 21 % respondió que Si, el 79 % dice que No.

Interpretación

Cabe indicar que de acuerdo a los resultados obtenidos se consideran que la Constitución de la República establece que el derecho del Estado no se encuentra por encima del derecho de los ciudadanos es mas esta manda que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

¿Se debería reformar el artículo 19 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con el objeto que a una persona natural no se la haga litigar en la vía verbal sumaria sino que sea el mismo juez que conoció el recurso que determine el valor económico a reparar?

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
Si	48	76
No	15	24
Total	63	100



FUENTE: Funcionarios judiciales y abogados en libre ejercicio.

ELABORACIÓN: Investigador

Análisis e interpretación del cuadro y gráfico n - 6

Análisis

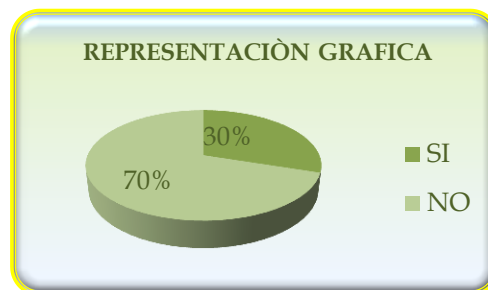
En el cuadro y gráfico N.- 6 - Se debería reformar el artículo 19 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con el objeto que a una persona natural no se la haga litigar en la vía verbal sumaria sino que sea el mismo juez que conoció el recurso que determine el valor económico a reparar en un 76 % respondió que Si, el 24 % dice que No.

Interpretación

De acuerdo a lo manifestado por las persona encuestadas se pudo llegar a un consenso que se debería reformar el artículo 19 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con el objeto que a una persona natural no se la haga litigar en la vía verbal sumaria sino que sea el mismo juez que conoció el recurso que determine el valor económico a reparar ya que así también se estará aplicando el principio de celeridad y economía procesal

¿La actual aplicación artículo 19 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional garantiza el principio constitucional de celeridad?

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
Si	19	30
No	44	70
Total	63	100



Fuente: Funcionarios judiciales y abogados en libre ejercicio.

Elaboración: Investigador

Análisis e interpretación del cuadro y gráfico n - 7

Análisis

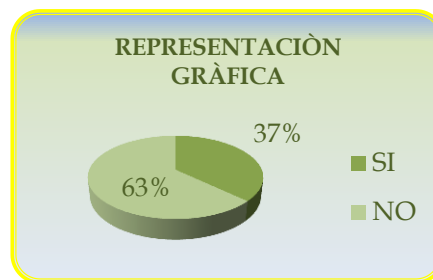
En el cuadro y gráfico N.- 7 - La actual aplicación artículo 19 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional garantiza el principio constitucional de celeridad en un 30 % respondió que Si, el 70 % dice que No.

Interpretación

Se consideran con los resultados recabados que la actual aplicación artículo 19 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no garantiza el principio constitucional de celeridad que no es otra cosa que hace factible un procesamiento sin dilaciones innecesarias que se aplica una vez iniciado el proceso para hacer efectiva la tutela jurídica y la defensa, entonces, la duración del proceso penal está determinada por la ley, con las excepciones que esta prevé, de modo que la celeridad es un mandato impositivo para el juzgador pues debe resolver la situación jurídica del justiciable en un plazo razonable.

¿La actual aplicación artículo 19 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional garantiza el principio constitucional de Simplificación?

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
Si	23	37
No	40	63
Total	63	100



Fuente: Funcionarios judiciales y abogados en libre ejercicio.

Elaboración: Investigador

Análisis e interpretación del cuadro y gráfico n - 8

Análisis

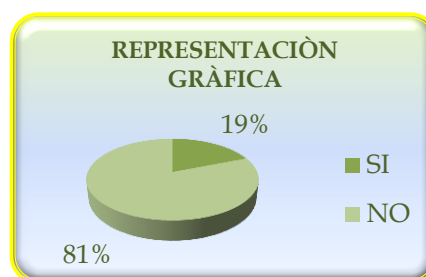
En el cuadro y gráfico N.- 8 - La actual aplicación artículo 19 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional garantiza el principio constitucional de simplificación en un 37 % respondió que Si, el 63 % dice que No.

Interpretación

Este resultado permite deducir que los encuestados considera que la actual aplicación artículo 19 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no garantiza el principio constitucional de simplificación que implica la eliminación o supresión de determinadas exigencias de las partes o de ciertas actuaciones de los operadores procesales que tornan engorroso al proceso penal a fin de hacerlo más sencillo, siempre que no se transgredan los principios del debido proceso y no se afecte con ello la validez del proceso que al procedimiento no serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

¿La actual aplicación artículo 19 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional garantiza la aplicación del principio constitucional de Administración de Justicia?

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
Si	12	19
No	51	81
Total	63	100



Fuente: Funcionarios judiciales y abogados en libre ejercicio.

Elaboración: Investigador

Análisis e interpretación del cuadro y gráfico n - 9

Análisis

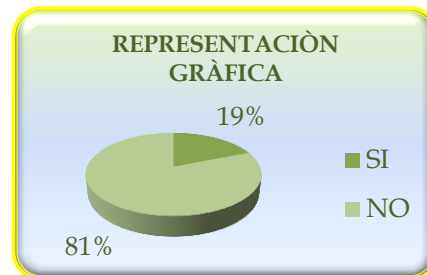
En el cuadro y gráfico N.- 9 - La actual aplicación artículo 19 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional garantiza la aplicación del principio constitucional de Administración de Justicia en un 19 % respondió que Si, el 81 % dice que No.

Interpretación

Con los resultados obtenidos se puede considerar que la actual aplicación artículo 19 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional garantiza la aplicación del principio constitucional de Administración de Justicia ya que este determina que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal.

¿La actual aplicación artículo 19 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional garantiza la aplicación del principio constitucional de Administración de Justicia?

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
Si	12	19
No	51	81
Total	63	100



Fuente: Funcionarios judiciales y abogados en libre ejercicio.

Elaboración: Investigador

Análisis e interpretación del cuadro y gráfico n - 10

Análisis

En el cuadro y gráfico N.- 10 - La actual aplicación artículo 19 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional garantiza la aplicación del principio constitucional de Administración de Justicia en un 19 % respondió que Si, el 81 % dice que No.

Interpretación

Con los resultados obtenidos se puede considerar que la actual aplicación artículo 19 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional garantiza la aplicación del principio constitucional de Administración de Justicia ya que este determina que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal

6.2. MATRIZ DE COMPROBACIÓN DE OBJETIVOS E HIPÓTESIS

OBJETIVOS	HIPÓTESIS	RESULTADOS
De qué manera la aplicación del Artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional vulnera derechos y garantías de orden constitucional.	La aplicación del Artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional vulnera derechos y garantías de orden constitucional.	El 78% de Delegado de la Corte Constitucional en la Provincia de Manabí, Jueces Provinciales, Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo, Jueces Cantonales, Abogados en libre ejercicio de la profesión, encuestados consideran que no es constitucional y correcta la aplicación del Artículo 19 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el cual indica que parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes. (Cuadro y gráfico N.- 1) El 78% de Delegado de la Corte Constitucional en la Provincia de Manabí, Jueces Provinciales, Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo, Jueces Cantonales, Abogados en libre

		ejercicio de la profesión, encuestados consideran que no es legal y constitucional que cuando se trate de una reparación económica si es el Estado el causante tenga que demandárselo en la vía Contenciosa por lo que se hace necesario analizar la disposición consagrada en el artículo 19 de la Ley de Control y Garantías Jurisdiccionales (Cuadro y gráfico N.- 6) El 70% de Delegado de la Corte Constitucional en la Provincia de Manabí, Jueces Provinciales, Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo, Jueces Cantonales, Abogados en libre ejercicio de la profesión, encuestados consideran que la actual aplicación artículo 19 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no garantiza el principio constitucional de celeridad (Cuadro y gráfico N.- 8) El 70% de Delegado de la Corte Constitucional en la Provincia de Manabí, Jueces Provinciales, Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo, Jueces Cantonales, Abogados en libre ejercicio de la profesión, encuestados consideran que la actual aplicación artículo 19 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no garantiza el
--	--	--

		principio constitucional de simplificación (Cuadro y gráfico N.- 9) El 70% de Delegado de la Corte Constitucional en la Provincia de Manabí, Jueces Provinciales, Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo, Jueces Cantonales, Abogados en libre ejercicio de la profesión, encuestados consideran que la actual aplicación artículo 19 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no garantiza la aplicación del principio constitucional de Administración de Justicia Estos resultados permiten la comprobación de la hipótesis N.- 1
OBJETIVOS	HIPÓTESIS	RESULTADOS
		El 71% de Delegado de la Corte Constitucional en la Provincia de Manabí, Jueces Provinciales, Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo, Jueces Cantonales, Abogados en libre ejercicio de la

Establecer si la Constitución de la República del Ecuador garantiza la Igualdad ante la Ley.	La Constitución de la República del Ecuador garantiza la Igualdad ante la Ley.	profesión, encuestados consideran que es inconstitucional e ilegal por cuanto no se respeta el derecho de igualdad al momento de la aplicación de este Artículo ya que por lo tanto atenta las garantías jurisdiccionales y en especial la aplicación del debido proceso (Cuadro y gráfico N.- 2) El 84% de Delegado de la Corte Constitucional en la Provincia de Manabí, Jueces Provinciales, Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo, Jueces Cantonales, Abogados en libre ejercicio de la profesión, encuestados consideran que no está bien jerarquizar al Estado y sus Instituciones dándole un trato preferencial sobre los habitantes de la República ya que la Constitución de la República establece que todos somos iguales ante las leyes y gozaremos de los mismos derechos y oportunidades (Cuadro y gráfico N.- 3) El 76% de Delegado de la Corte Constitucional en la Provincia de Manabí, Jueces Provinciales, Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo, Jueces Cantonales, Abogados en libre ejercicio de la profesión, encuestados consideran que se debería reformar el artículo 19 de Ley Orgánica de Garantías
--	---	--

		Jurisdiccionales y Control Constitucional con el objeto que a una persona natural no se la haga litigar en la vía verbal sumaria sino que sea el mismo juez que conoció el recurso que determine el valor económico a reparar ya que así también se estará aplicando el principio de celeridad y economía procesal (Cuadro y gráfico N.- 7) Estos resultados permiten la comprobación de la hipótesis N.- 2
--	--	--

CONCLUSIONES.

Realizada la presente investigación el investigador concluye que:

1.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cuando parte de la reparación económica, que implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes.

2.- Normativa que es totalmente ilegal e inconstitucional ya que se están violentados el Principio de Simplificación, Uniformidad, Eficacia, inmediación y celeridad. Por cuanto se debe indicar que toda la actividad procesal debe ser realizada en forma organizada y regular, de modo que a cada diligencia le corresponde un procedimiento especial y único, según su naturaleza y objetivo, con las excepciones establecidas por la ley. Esto implica la eliminación o supresión de determinadas exigencias de las partes o de ciertas actuaciones de los operadores procesales que tornan engorroso al proceso a fin de hacerlo más sencillo, siempre que no se transgredan los principios del debido proceso y no se afecte con ello la validez del proceso.

3- Debe ser un proceso factible un proceso sin dilaciones y de igualdad para las partes dándole de modo que la celeridad es un mandato impositivo para el juzgador pues debe resolver la situación jurídica del justiciable en un plazo razonable.

4.- La actual normativa contemplada en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional obliga a una persona natural a litigar dos veces por una misma causa, hecho que no se debe seguir dando en nuestro ordenamiento procesal ya que esto violenta garantías y derechos constitucionales tales como el los principios de Inmediatez, Celeridad, Eficiencia y Eficacia Jurídica y más aun el este cuerpo legal que regula la aplicación de los derechos y garantías constitucionales de las que gozan todos los ecuatorianos o personas que viven en nuestro país.

RECOMENDACIONES.

Con las conclusiones anteriormente anotadas, los investigadores hacen las siguientes recomendaciones:

1.- La Asamblea Nacional Legislativa deberían revisar la disposición que se encuentran consagrada en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ya que no puede ser posible que con la aplicación de este artículo se violen los principios de Inmediatez, Celeridad, Eficiencia y Eficacia Jurídica consagrados en las Constitución de la República del Ecuador así como el hecho de obligar a litigar a una persona dos veces por una misma causa, ya que después de haber comparecido ante el juez constitucional una vez que se dictamine que hay que resarcir económicamente al recurrente este tiene que acceder a otro juez y en la vía verbal sumaria situación que no debe seguirse aplicando ya que se ve claramente la contraposición que existe con la Norma Suprema.

2.- Según el trabajo de campo y las encuestas realizadas a los diferentes abogados Especialistas en Derecho Constitucional en su gran mayoría de ellos están de acuerdo que el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional violenta claramente principios y garantías constitucionales lo cual trastoca claramente el espíritu de la misma que es el de asegurar las garantías constitucionales y la seguridad jurídica de las personas naturales que presentan una acción de protección y como resultado se le deba una reparación económica por lo que no se la debe seguir aplicando y en mi modesto concepto jurídico deberá ser el mismo Juez Constitucional que conoció el recurso quien determine el valor de la indemnización a la persona natural perjudicada sea cual fuere sea penal, laboral ya que la constitución le da esa investidura y competencia para avocar y conocer este tipo de causas.

3.- De esta manera se estaría garantizando la aplicación de los siguientes principios: principio de supremacía constitucional, principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, interpretación integral de la norma constitucional, principios de unidad jurisdiccional y gradualidad, principio de responsabilidad, sistema medio de administración de justicia, principio de acceso a la justicia, principio de tutela judicial efectiva de los derechos, principio de seguridad jurídica.

4.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial deben aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía, las mismas deberán aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

PROPUESTA

Datos informáticos.

Nombre de la Propuesta.

Propuesta de reforma al artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Institución ejecutoria de la propuesta.

La ejecución de la propuesta estará a cargo de la Asamblea Nacional Legislativa.

Localización geográfica

A nivel nacional.

Apoyo Técnico

Se contaron con los siguientes involucrados

- Delegado de la Corte Constitucional en la Provincia de Manabí
- Jueces Provinciales
- Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo
- Jueces Cantonales
- Abogados en libre ejercicio de la profesión

Beneficiarios

Como beneficiarios tanto directos como indirectos tenemos.

- **Directos:** Usuarios
- **Indirectos:** Sistema Judicial

Equipo Responsable

- El equipo responsable está conformado por:
- Autor de la tesis: Abogado Lenin Eduardo Delgado Guillem
- Director de tesis: Doctor. Julián Burneo Valdivieso

Naturaleza de la Propuesta

Esta propuesta es factible ya que se la realizó bajo el paradigma crítico propositiva, en donde se analizara y se tratara de solucionar el problema planteado.

Descripción de la propuesta.

Lo que se propone es reformar el Artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con el fin de darle concordancia con la Constitución de la República.

Análisis contextual.

La presente propuesta se realizó en la Corte Nacional de Justicia con sede en la ciudad de San Francisco de Quito y todas sus filiales en el país en el edificio donde funciona esta entidad.

Justificación.

La presente propuesta se justifica ya que en la actualidad la aplicación del Artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional quebranta una serie de principios y garantías que se encuentran en la Constitución de la República.

Finalidad de la Propuesta

Tendrá por finalidad reformar el 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con el objeto de a los Usuarios que planteen una reclamación se les respete garantías constitucionales y sobre todo se aplique el derecho de igualdad.

Objetivos

Objetivo General

Garantizar la aplicación de una correcta justicia.

Objetivo Específico.

- Garantizar los derechos constitucionales de los Usuarios.
- Que el Artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sea concordantes con la Constitución de la República.

Proyecto que debería conocer la honorable asamblea nacional legislativa respecto a la reforma del art. 19 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional.

La asamblea nacional considerando:

Que la Constitución de la República, en su artículo 11 numeral 2 establece que: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Que la Constitución de la República, en su artículo 75 establece que: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Que la Constitución de la República, en su artículo 169, establece que: el Sistema Procesal será un medio para la realización de la Justicia, que hará efectiva las garantías del debido proceso, y que velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

Que el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional acuerda que: Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes.

En ejercicio de sus facultades constitucionales legales expide lo siguiente:

Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional

Sustitúyase el Artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por lo siguiente:

Artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto lo determinara el juez o jueces que conocieron el caso quienes deberán determinar la reparación según el daño causado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes.

Disposición final.- Las siguientes reformas a la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Código Tributario entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea Nacional Legislativa, a los.....

f) Presidente de la H Asamblea Nacional

f) Secretario de la H Asamblea

Nacional

BIBLIOGRAFÍA

- **ARRAUT AMA** Xavier, *Jornadas Internacionales de Derecho Constitucional*. Los Derechos Fundamentales como Pilares de Europa, Quito Ecuador 2007. P 66.
- **ARCE Y RORES-VALDEZ**, Joaquín, "Los principios generales del Derecho y su formulación constitucional", Madrid, 1990, pág. 79.
- **AVILA SANTAMARÍA**, Ramiro, *Las Garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos*.
- **CARTA MAGNA**, inglesa de 15 de junio de 1215 (Valencia Vega, Alipio, Desarrollo del Constitucionalismo, La Paz, Bolivia, Juventud, 2ª, 1998, página. 81).
- **CAPPELLETTI**, Mauro, "Justicia Constitucional Supranacional", *Justicia Constitucional*, Ed. UNAM, México, 1987, pp. 337 y ss, Artículos de doctrina - Derecho Constitucional Humberto Nogueira Alcalá, 236 Revista Iuset Praxis, Año 16, Nº 1, 2010, pp. 219 – 286.
- **CASTILLO CÓRDOVA** Luis. Las Reglas de Procedencia del Amparo contra Amparo creadas por el Tribunal Constitucional. Pág. 24.
- **DÍAZ**, Silvia Adriana, *La Acción de Amparo*, Argentina, La Ley, 2001, p. 13. Caso Blanco Julio C/ Laureano Nazar, de 1864, Fallos 1:170
- **FERRADA BÓRQUEZ**, Juan Carlos (coord.), *La Justicia Administrativa*, Lexis Nexis, Santiago, 2008.
- **FERRER**, Mac Gregor. Eduardo, *El Derecho de Amparo en el Mundo*, Breves notas sobre el Amparo Iberoamericano (desde el derecho procesal constitucional comparado), Buenos Aires, Ed. Porrúa S.A, 2006, p 3.
- **GARCÍA, F J**, *El Juicio Especial por la Acción de Amparo Constitucional*, (..)3ra Ed. Quito, Edito Rodín, 1999, Pg.
- **OSORIO** Manuel, tomado de la obra de García, Falconí José, *El Juicio Especial por la Acción de Amparo Constitucional*, 3ra Ed. Quito, Ed Rodín. 1999, Pg. 112,

- Desafíos constitucionales, Serie Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Justicia. Quito-2008. Pag.93.
- **SAGÜES NÉSTOR PEDRO.** Artículo Justicia Constitucional y Control de la Ley en América Latina en la obra La justicia Constitucional en la actualidad. Tomo I. Corporación Editora Nacional. Quito. 2002. Pág., 177.
- **SALGADO PESANTES,** Hernán, *La Garantía de Amparo en el Ecuador.* Tomado del Derecho de Amparo en el Mundo, Ed. Porrúa S.A, 2006, p 306

HEMEROTECA

- **PETITION OF RIGHTS,** (Petición de Derechos) de 7 de junio de 1628.[www.petición de derechos](http://www.petición.de.derechos).
- La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Asamblea Nacional Constituyente francesa, 26 de agosto de 1789. www.wikipedia.org.wiki.
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, www.wikipedia.org.wiki, 1793.
- Sentencia del juez Marshall en el caso William Marbury y James Madison, Publicación de C.C. Buxter el 9 de diciembre de 2007.
- Constitución de 1967, Art. 28 numeral 15.
- Propuesta de Reforma Constitucional para el Sector Justicia Febrero 2008 Corte Suprema de Justicia.
- Constitución de la República del Ecuador. R.O. No. 449 de 20 de octubre de 2008. Arts. 86 y 88.
- Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, S.R.O. 466 de 13 de noviembre de 2008.Art. 45 a 50.

ANEXOS

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La presente encuesta tiene el propósito **LA REPARACIÓN ECONÓMICA POR HABERSE DECLARADO LA VULNERACIÓN DE UN DERECHO POR PARTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS PERSONAS NATURALES** solicito responder con sinceridad, cada una de las cuestiones que se plantean, ya que permitirá aportar datos confiables a la investigación.

1.- ¿Es constitucional y correcta la aplicación del Artículo 19 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el cual indica que parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes?

SI

NO

2.- ¿Es inconstitucional no respetar el derecho de igualdad cuando se aplica el Artículo 19 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

SI

NO

3.- ¿Está bien jerarquizar al Estado y sus Instituciones dándole un trato preferencial sobre los habitantes de la República?

SI

NO

4.- ¿La Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho de igualdad ante la Ley?

SI

☐

NO

☐

5.- ¿La Constitución de la República establece que el derecho del Estado se encuentra por encima del derecho de los ciudadanos?

SI

☐

NO

☐

6.- ¿Es legal y constitucional que cuando se trate de una reparación económica si es el Estado el causante tenga que demandársele en la vía Contenciosa?

SI

☐

NO

☐

7.- ¿Se debería reformar el artículo 19 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con el objeto que a una persona natural no se la haga litigar en la vía verbal sumaria sino que sea el mismo juez que conoció el recurso que determine el valor económico a reparar?

SI

☐

NO

☐

8.- ¿La actual aplicación artículo 19 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional garantiza el principio constitucional de celeridad?

SI

☐

NO

☐

9.- ¿La actual aplicación artículo 19 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional garantiza el principio constitucional de Simplificación?

SI

NO

10.- ¿La actual aplicación artículo 19 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional garantiza la aplicación del principio constitucional de Administración de Justicia?

SI

NO